

Síntesis
SUP-JDC-840/2021. Acuerdo de Sala

Recurrente: Jesús María Montaña López
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Sonora

Tema: Reencauzamiento de juicio ciudadano a Sala Guadalajara

Hechos

Solicitud de registro

El 8 de marzo, el actor refiere que se inscribió al proceso de selección de candidaturas para diputaciones por MR, postulado por Morena, para el proceso electoral 2020-2021 en el distrito electoral local 01 de San Luis Río Colorado, Sonora.

Aprobación de registro

En su oportunidad, la Comisión de Elecciones llevó a cabo la selección de candidaturas a diputaciones locales por MR, en el cual se designó a Ricardo Lugo Moreno como candidato al referido cargo.

Resolución impugnada

El veintiocho de abril, el Tribunal local sobreseyó el juicio ciudadano por la falta de interés jurídico del actor.

Juicio federal

Inconforme, el 1° mayo, el actor promovió JDC ante el Tribunal local, el cual se remitió a la Sala Regional.

¿Cuál es la cuestión a resolver?

Determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver este JDC, considerando que la controversia se relaciona con el registro de candidatura a **diputación por MR en el distrito electoral local 01 de San Luis Río Colorado, Sonora, postulado por MORENA.**

¿Qué plantea el actor?

- Interpretación restrictiva de su derecho a ser votado al negarse el registro como candidato al cargo citado.
- Tiene interés jurídico porque cumplió todos los requisitos de la Convocatoria para el proceso electoral local.
- Se registró vía Internet, y lo acreditó con las constancias ofrecidas en el presente medio de impugnación.
- Falta de fundamentación y motivación porque valida la negativa para registrarlo como candidato a dicho cargo.
- La Comisión de Elecciones incumplió con las bases de la Convocatoria y la normativa estatutaria al elegir a un candidato externo a través de un método de selección distinto a la encuesta.

Consideraciones del Acuerdo

Decisión

Sala Guadalajara es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de esta impugnación.

Justificación

Se ordena reencauzar a la Sala Guadalajara porque:

- ⊙ Conforme al sistema de distribución de competencias, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones de diputaciones locales.
- ⊙ La impugnación está relacionada de manera directa con el registro de una candidatura a diputación local por MR.
- ⊙ Esa Sala ejerce jurisdicción en el ámbito territorial que involucra la controversia.
- ⊙ Por tanto, se ordena remitir constancias para que a **la brevedad** resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Conclusión: Sala Guadalajara es competente para conocer y resolver; debiéndolo hacer a la brevedad. Por lo tanto, se reencauza este medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-840/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que se determina que la Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer el juicio ciudadano promovido por **Jesús María Montaña López**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA.....	3
IV. ACUERDOS.....	6

GLOSARIO

Actor:	Jesús María Montaña López.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MR:	Principio de mayoría relativa.
Reglamento interno:	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Sonora.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de registro. El 8 de marzo, el actor refiere que se inscribió al proceso de selección de candidaturas para diputaciones por MR, postulado por Morena, para el proceso electoral 2020-2021 en el distrito

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Daniela Arellano Perdomo. Colaboró: Liliana Vázquez Sánchez.

SUP-JDC-840/2021
Acuerdo de Sala

electoral local 01 de San Luis Río Colorado, Sonora.

2. Aprobación de registro. En su oportunidad, la Comisión de Elecciones llevó a cabo la selección de candidaturas a diputaciones locales por MR, en el cual se designó a Ricardo Lugo Moreno como candidato al referido cargo.

3. Medio de impugnación. Inconforme, el 9 de abril, el actor presentó vía *per saltum* demanda de juicio ciudadano en contra de dicha designación.

4. Acuerdo plenario. El quince de abril, la Sala Guadalajara reencauzó la demanda de juicio ciudadano al Tribunal local².

5. Sentencia impugnada. El veintiocho de abril, el Tribunal local sobreseyó el juicio ciudadano por la falta de interés jurídico del actor³.

6. Juicio ciudadano. Inconforme, el primero de mayo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, la cual fue remitida a la Sala Guadalajara el cinco siguiente.

7. Remisión. El siete de mayo, la Sala Guadalajara envió el escrito de demanda a este órgano jurisdiccional toda vez que el mismo estaba dirigido a esta Sala Superior⁴.

8. Turno. Recibida la demanda, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-840/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar

² SG-JDC-238/2021.

³ JDC-PP-50/2021.

⁴ Cuaderno de antecedentes SG-CA-116/2021.



cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor⁵.

III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

La Sala Superior considera que la Sala Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque:

1) La controversia se relaciona con el registro de una candidatura a diputación por MR en el distrito electoral local 01 de San Luis Río Colorado, Sonora, postulado por MORENA.

2) Las Salas Regionales tienen competencia expresa para conocer de asuntos relacionados con diputaciones locales.

3) La Sala Guadalajara es la que ejerce jurisdicción en ese ámbito territorial.

I. Justificación de la decisión.

a) Marco normativo

Los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el

⁵ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

SUP-JDC-840/2021
Acuerdo de Sala

principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México⁶.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de **diputaciones locales**, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México⁷.

Por su parte, la Ley de Medios en sus artículos 80 y 83, replica ese esquema de distribución competencial para el juicio ciudadano basado, principalmente, en el tipo de cargo con que se relacione la afectación al derecho político-electoral.

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

Por otro lado, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁸.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da

⁶ Así lo establece el artículo 189 de la Ley Orgánica.

⁷ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁸ Jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**



cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Así, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias previas, en atención al principio de definitividad.

b) Caso concreto

En el caso, el actor combate la sentencia del Tribunal local que sobreseyó el juicio ciudadano por la falta de interés jurídico del actor.

Lo anterior, en virtud de que el promovente no acreditó haber participado en el proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local por MR en el Estado de Sonora para el proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, entre otras cuestiones, señala lo siguiente:

- Se interpreta de manera restrictiva su derecho a ser votado al negarse su registro como candidato a diputado local por MR en el distrito electoral local 01 de San Luis Río Colorado, Sonora.
- Cuenta con interés jurídico al cumplir todos los requisitos contenidos en la Convocatoria emitida para procesos electorales locales⁹.
- Se realizó el registro de aspirante vía Internet, tal como se acreditó en las constancias ofrecidas en el presente medio de impugnación.
- La resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada ya que valida la negativa para registrarlo como candidato a dicho cargo.
- La Comisión de Elecciones incumplió con la Convocatoria y la normativa estatutaria al elegir a un candidato externo y no llevar a cabo el método

⁹ Emitida por Morena el treinta de enero del año en curso.

SUP-JDC-840/2021
Acuerdo de Sala

de selección de candidaturas previsto para tal efecto (encuesta).

De conformidad con lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional considera que la Sala Guadalajara resulta competente para conocer del juicio ciudadano promovido por el actor.

Esto porque la materia de controversia se relaciona con el registro de una candidatura a diputación por MR en el distrito electoral local 01 de San Luis Río Colorado, Sonora, postulado por MORENA.

Con base en lo anterior, si se advierte que se actualiza la competencia de la Sala Guadalajara de conformidad con el principio de federalismo judicial, resulta procedente la remisión de la demanda a tal órgano jurisdiccional en los términos siguientes.

c) Reencauzamiento

La demanda debe reencauzarse a la Sala Guadalajara, por ser quien ejerce jurisdicción en Sonora y porque la controversia se relaciona con el registro de una candidatura a una diputación local en dicha entidad federativa.

Ello debido a que, como ha quedado precisado, las Salas Regionales en el respectivo ámbito territorial son competentes para conocer y resolver, entre otros, los juicios relacionados con los cargos de diputaciones locales.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Guadalajara para que conozca y resuelva a la brevedad lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

IV. ACUERDOS

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Guadalajara, para que a la brevedad resuelva conforme a derecho.



SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto a Sala Guadalajara.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.